



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO GUARDAMAR DEL SEGURA

266 APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA DE USO, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LAS PLAYAS Y LITORAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUARDAMAR DEL SEGURA

JOSÉ LUIS SÁEZ PASTOR, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guardamar del Segura, HACE SABER:

Que el Pleno del Ayuntamiento de Guardamar del Segura, en sesión ordinaria celebrada el 30 de diciembre de 2015, acordó la aprobación definitiva de la modificación de la "Ordenanza Municipal reguladora del uso, seguridad y conservación de las playas y litoral del término municipal de Guardamar del Segura", cuyo texto íntegro es el siguiente:

"ORDENANZA DE USO, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LAS PLAYAS Y LITORAL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUARDAMAR DEL SEGURA (ALICANTE).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española reconoce, en su artículo 45, el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Las playas y litoral del término municipal de Guardamar del Segura constituyen bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley de Costas, de 28 de julio de 1988 (modificada por la Ley 2/2013, de 29 de Mayo) y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución Española.

Los municipios tienen una serie de competencias sobre el dominio público marítimo-terrestre, atribuidas por el artículo 115 de la citada Ley de Costas, y que se concretan en:



- a) Mantener las playas y lugares públicos de baños en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
- b) Vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos (entre los que se encuentran las playas) y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral municipal se define como un recurso natural de elevado valor ambiental que atesora figuras de protección legal de muy distinto nivel, tanto en lo concerniente a ecosistemas terrestres como marinos. Por otra parte, este espacio litoral constituye el soporte físico donde confluyen e interactúan una serie de factores sociales, turísticos y económicos clave en el desarrollo de la localidad. Debido a que se trata de un territorio frágil, proclive a desequilibrios producto de la acción humana, y a que soporta una elevada presión de uso, las playas y litoral municipales demandan una especial atención y ordenación, donde también se garantice la seguridad y prevención de la salud pública en su uso y disfrute.

En virtud de todo lo anterior, el Ayuntamiento de Guardamar del Segura ha elaborado y aprobado, la Ordenanza de Uso, Seguridad y Conservación de las Playas y Litoral Municipales como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público marítimo terrestre, en el ámbito municipal. Se pretende garantizar el uso público de las playas y del conjunto del litoral municipal, regulando los usos generales y especiales, asegurando la integridad, seguridad y adecuada conservación de tales espacios, en consonancia con la legislación europea, nacional y autonómica.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de uso de las playas del término municipal de Guardamar del Segura, garantizando el derecho de la ciudadanía al uso y disfrute del mar, su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sus zonas de protección y servidumbre. Para ello, pretende:

- a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión.



- b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo-terrestre, definido en el Título I de la Ley 22/1988, de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Guardamar del Segura.

Las playas de Guardamar del Segura tienen las siguientes denominaciones que son las oficiales a todos los efectos:

Platja Els Tossals
Platja Dels Vivers
Platja De la Babilonia
Platja Centre
Platja La Roqueta
Platja El Moncaio
Platja El Camp
Platja Les Ortigues

Artículo 3º. Competencia

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Playas o Medio Ambiente. No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4º. Supuestos no regulados

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudiera estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.



Artículo 5º. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se entiende como:

a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

e) Temporada de baño: Período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta la climatología, usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza se considerará "temporada de baño" el periodo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre, y en Semana Santa, el periodo comprendido entre el Viernes anterior a Domingo de Ramos y el Lunes de Pascua (ambos inclusive)

f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

g) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

h) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.



i) Pesca Marítima de Recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador o para finalidades benéficas o sociales.

j) Venta no sedentaria: La venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

k) Contaminación de corta duración: la contaminación microbiana, por Escherichia coli o Enterococos intestinales, cuyas causas sean claramente identificables, y cuando se prevea que no va a afectar a la calidad de las aguas de baño por un período superior a 72 horas a partir del primer momento en que se detecte la contaminación y se haya visto afectada la calidad de las aguas de baño, y el órgano ambiental haya establecido procedimientos de predicción y gestión para la misma.

l) Situación anómala: un hecho o combinación de hechos que afecten a la calidad de las aguas de baño del lugar de que se trate y cuya frecuencia previsible no supere una vez cada cuatro años.

m) Circunstancia excepcional: una situación inesperada que tenga, o se presuma razonablemente que pueda tener, un efecto nocivo en la calidad de las aguas de baño y en la salud de los bañistas.

Artículo 6º. Servidumbre de protección.

1. La servidumbre de protección se establece en el artículo 23 de la Ley de Costas. Recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, pudiendo ser ampliada otros 100 metros por la Administración correspondiente, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.

2. Dentro de esta zona se pueden autorizar las instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre.

3. Los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Administración del Estado.

4. Las actividades y usos públicos o privados en los terrenos incluidos dentro de la zona de servidumbre de protección tienen que ajustarse, en todo caso, a lo previsto en el planeamiento urbanístico vigente, y tienen que respeten cualquier otra normativa que sea de aplicación.



Artículo 7º. Servidumbre de tránsito

La servidumbre de tránsito se establece en el artículo 27 de la Ley de Costas. Re caerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

Artículo 8º. Servidumbre de acceso al mar

La servidumbre de acceso al mar se establece en el artículo 28 de la Ley de Costas. Re caerá, en la forma que se determina, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

Artículo 9º. Cumplimiento de la Ordenanza

La Administración municipal o sus agentes de autoridad, podrán apereibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida. Todo lo anterior sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a la Administración municipal o sus agentes de autoridad en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

TÍTULO II. NORMAS DE USO

Artículo 10º. Régimen general de utilización de la zona de dominio público marítimo-terrestre.

1. La utilización de la zona de dominio público marítimo-terrestre es libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como con la presente Ordenanza.

2. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos y la presente ordenanza.



Artículo 11º. Régimen de utilización de las playas

1. Las playas no son de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.
2. Además, las instalaciones que se permitan en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.
3. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y el mar, tiene preferencia sobre cualquier otro uso.
4. La arena de la playa y la que conforma las dunas de Guardamar del Segura queda protegida mediante esta Ordenanza, prohibiendo de forma expresa su extracción, por pequeña cantidad que sea; siendo necesaria la autorización municipal para cualquier movimiento de ese tipo.

Artículo 12º. Derechos y deberes de los usuarios

1. Los usuarios de la zona de dominio público y su zona de protección tienen el derecho al mantenimiento y a la mejora de los niveles de medio ambiente y de calidad de vida exigibles de acuerdo con el ordenamiento vigente y con la presente Ordenanza.
2. Todos los usuarios tienen la obligación de utilizar correctamente el espacio público regulado en esta Ordenanza, así como las instalaciones y el mobiliario urbano que haya, de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, y respetar en cualquier caso el derecho que también tienen los otros usuarios a usarlo y a disfrutar.
3. Los usuarios tienen el derecho a la información ambiental, en los términos que establece la legislación sectorial vigente.
4. El Ayuntamiento ha de establecer los mecanismos adecuados para atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de los usuarios, y posteriormente ejercer las acciones que en cada caso correspondan.
5. De forma genérica, los usuarios estarán obligados a adoptar conductas que eviten la suciedad y mal estado higiénico de la arena y el agua de baño.



6. Los usuarios tienen el deber de cumplir las normas contempladas en la presente Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los cuales tengan conocimiento cierto.

7. Respecto a los elementos de mobiliario urbano y cualquier tipo de infraestructura pública, su utilización por los usuarios será acorde al fin para el cual están destinados.

Artículo 13º. Acampada y campamentos en las playas.

1. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo serán permitidos sombrillas o similares totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas o mesas de complemento.

2. Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa. A efectos de evitar las reservas de zona se prohíbe la realización de "parcelas" delimitadas con cualquier objeto, murete de arena, etc.

3. Se prohíbe la colocación de los elementos citados anteriormente antes de las 08,00 horas, con el fin de facilitar la limpieza de las playas. En el caso de que los servicios de limpieza vean dificultada su tarea de limpieza con motivo de la existencia de esos elementos, y no se encuentren presentes sus propietarios para recogerlos, los retirarán y los depositarán en las dependencias de Policía Local.

4. Se entiende como acampada la instalación de tiendas de campaña, sombrillas no diáfanos por los laterales y vehículos o remolques habitables.

5. Se asimila a acampar el hecho de instalarse para dormir en la playa.

6. Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas.

7. Los empleados municipales o la Policía Local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales. Los elementos retirados sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad. El infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.



Artículo 14º. Sobre esculturas de arena

1. En todo momento primará el derecho al uso público de las playas, y la conservación de un bien escaso como es la arena.
2. El Ayuntamiento podrá autorizar escultores de arena, previa solicitud de los interesados y atendiendo a criterios de amplitud de playa, ubicación y estética.
3. Dicha autorización será personal e intransferible tanto para la ejecución de las esculturas como para su vigilancia, no pudiendo delegar ninguna de las dos funciones en terceros.
4. Las solicitudes que se autoricen ocuparán la superficie que en la propia licencia municipal se determine, quedando prohibido el uso de colas, aerosoles de colores y otros productos tóxicos y peligrosos en la formación de las mismas. El incumplimiento de estos condicionantes dejará automáticamente sin efecto la autorización y será sancionado conforme a la tipificación de la infracción.
5. Los artistas que realicen dichas esculturas deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 13 en lo referente a la acampada y pernocta en la playa.

Artículo 15º. Prohibición de realizar fuego.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

- a) Realizar fuego o brasas, directamente en el suelo de la playa, con arena, piedras, rocas o sobre cualquier otro elemento fijo o portátil.
- b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el repostaje de las embarcaciones de las concesiones de playa autorizadas. Dicho repostaje deberá realizarse antes de las 10 horas y después de las 19 horas, siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.
- c) El uso de material pirotécnico sin las autorizaciones pertinentes.
- d) Cocinar en la playa o realizar servicios de catering (suministro de comidas y bebidas).



Queda exceptuada de la prohibición citada en el apartado a) de este artículo, la hoguera que se pudiera encender en la noche de 23 al 24 de Junio, con motivo de la festividad de San Juan Bautista. En este caso, la hoguera deberá contar con autorización expresa y escrita del Ayuntamiento, y únicamente se podrá encender en la zona que se le asigne.

Así mismo se exceptúa de la prohibición mencionada en el apartado c), los espectáculos pirotécnicos que pueda autorizar el propio Ayuntamiento con motivo de fiestas patronales u otras circunstancias.

Artículo 16º. Actividades deportivas, culturales y juegos.

1. El desarrollo de actividades o juegos (pelota, paletas, voley, etc.) tanto en la arena como en el agua, se podrán realizar única y exclusivamente si no suponen una molestia para el resto de los usuarios. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar dichas actividades siempre que se haga a una distancia que se eviten molestias al resto de usuarios y nunca a menos de diez metros.

2. Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles y juveniles, etc.

3. Las actividades de carácter deportivo o cultural organizadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la autorización preceptiva por parte de otras administraciones si es el caso, han de ubicarse en zonas que, por el tipo de actividad, se crea más conveniente. En tales casos, el espacio destinado a la actividad podrá ser delimitado con vallas previa autorización.

4. Se permite la práctica de Kite-surf únicamente en las zonas delimitadas cada año por el Ayuntamiento de Guardamar del Segura, y debidamente autorizadas por el Servicio Provincial de Costas, así como por Capitanía Marítima, quedando terminantemente prohibida la misma en el resto de playas del término municipal de Guardamar del Segura. Quienes vulneren esta prohibición, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, deberán suspender la actividad y recoger de inmediato los materiales y útiles para la práctica.

5. Las zonas habilitadas para la práctica de kite-surf serán de uso exclusivo de ese tipo de tablas, por lo que es incompatible con el baño y cualquier otra actividad náutica. Los responsables de esta actividad deberán disponer de una embarcación de apoyo con la potencia y capacidad adecuadas a la actividad que se realice.



Artículo 17º. Actividades temporales extraordinarias.

1. Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.
2. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de Guardamar del Segura quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa municipal, sin perjuicio de la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.
3. La persona interesada en efectuar cualquier actividad calificada como extraordinaria deberá solicitarla mediante escrito presentado, como mínimo con 60 días de antelación a la celebración del evento, por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
4. Con carácter previo a la autorización de la actividad extraordinaria, se deberá constituir una garantía por importe suficiente para responder, en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza que pueda generar la realización de la actividad, como la reposición del material de playas que pueda resultar dañado, etc.

Artículo 18º. Venta no sedentaria

1. Queda prohibida la venta no sedentaria en las playas de cualquier tipo de producto, en especial aquellos como bebidas y productos alimenticios en general, cuya normativa así lo establece.
2. La prohibición anterior no tendrá efecto si el vendedor dispone de la correspondiente autorización municipal, que debe especificar el tipo de producto a vender, el lugar o lugares precisos donde debe ejercerse la venta, y las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo.
3. Queda prohibida la realización y prestación de servicios como masajes, tatuajes, peinados, videncia y similares, así como su demanda, uso o consumo, excepto si se dispone de autorización administrativa.
4. La Administración municipal o sus agentes de autoridad podrán requisar la mercancía y elementos de trabajo a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía, o desarrollen cualquier prestación de servicios no permitida.



5. Los productos requisados serán devueltos al infractor una vez que acredite ser el legítimo propietario y haya pagado la sanción que le haya sido impuesta.

TÍTULO III. ACTIVIDADES NÁUTICAS

Artículo 19º. Navegación deportiva, de recreo y de servicios oficiales.

1. Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán cumplir las normas establecidas al respecto por los Organismos competentes, incluyendo las embarcaciones de salvamento, rescate y policía, así como cualquier otra embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

2. En las zonas de baño, debidamente balizadas, queda prohibida la navegación deportiva y de recreo, el fondeo y la utilización de cualquier tipo de embarcación, motos náuticas o artefactos flotantes, movidos a vela o motor. Sí se incluyen en la prohibición, las tablas de surf que usan las personas para practicar este deporte.

En esta zona balizada para el baño, se permite la navegación de hidropedales y similares en la parte más exterior de la zona de baño, donde hay muy pocos bañistas, pero solo con autorización municipal.

3. La prohibición anterior no será de aplicación a las embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Dichas embarcaciones deberán navegar a la mínima velocidad compatible con el gobierno de la embarcación, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

4. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. En estos tramos, las embarcaciones tienen prohibida la navegación, salvo para dirigirse a tierra o salir, en cuyo caso lo harán por canal balizado si lo hubiere, o en sentido perpendicular a la línea de costa en su defecto, preferentemente por los extremos de las playas, sin la presencia de bañistas en su trayectoria, a la mínima velocidad compatible con el gobierno de la embarcación, y evitando riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuo desde las embarcaciones al mar.

6. Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para la varada de embarcaciones, hidro-pedales, motos acuáticas, etc. Estas zonas estarán debidamente balizadas o señalizadas.



7. Los canales de acceso, sean de concesionarios o de uso público, estarán debidamente balizados, y tendrán una anchura mínima de 25 m. y máxima de 50 m. Por ellos saldrán de la playa o accederán a la misma, las embarcaciones que estén habilitadas para ello, a la mínima velocidad compatible con el gobierno de la embarcación. En las zonas de deportes náuticos, escuela de vela y similares, los canales podrán tener más de 50 metros de anchura, si las necesidades lo requieren, pero siempre con la autorización del Ayuntamiento y de Capitanía Marítima.

8. En las zonas de baño balizadas en las que se realice actividades de hidropedales o artefactos similares, se usará un canal balizado perpendicular a la playa de, al menos, 50 metros de longitud, por el que deberán salir y entrar ese tipo de artefactos.

Los responsables de esta actividad deberán disponer de una embarcación de apoyo con la potencia y capacidad adecuadas a la actividad que se realice, a efectos de poder rescatar algún hidropedal que tenga dificultades para regresar a la playa.

Artículo 20º. Varada de embarcaciones y artefactos flotantes.

1. Queda prohibido el abandono de objetos, artefactos o elementos como embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos náuticas, hamacas, remos y similares.

2. En caso de contravenir la prohibición, la autoridad competente actuará según el siguiente procedimiento:

a) Se levantará un Acta descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto, elemento y titularidad. En caso de embarcaciones matriculadas se comunicará a la Capitanía Marítima de Torre Vieja.

b) Se requerirá al infractor y/o titular para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento, el requerimiento mismo servirá de orden de ejecución de la retirada inmediata, una vez transcurridas 24 horas. En tal caso la retirada y depósito en dependencias municipales la realizará de forma subsidiaria el Ayuntamiento, repercutiendo los costes ocasionados al infractor.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar en el acta tal circunstancia.



d) Caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y la Administración municipal o sus agentes de autoridad quedarán facultados para proceder a la retirada cautelar de los objetos, artefactos o elementos antes enunciados, y su depósito en recinto municipal.

e) En todos los casos en que no esté presente el infractor o titular, en el momento de procederse por el servicio municipal a la retirada, se procederá a la publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

f) Los objetos, artefactos o elementos retirados podrán ser devueltos al infractor una vez que se acredite como legítimo propietario y, en su caso, haya pagado la multa que le haya sido impuesta.

Artículo 21º. Pesca recreativa costera

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 5, del Decreto 41/2013, de la C.V., por el que se establecen las normas de pesca marítima de recreo, para poder practicar la pesca marítima de recreo desde tierra será necesario estar en posesión de la licencia de actividad, que será expedida por la Consellería competente en materia de pesca marítima. Las infracciones que se observen a este respecto serán remitidas a la propia Consellería, organismo competente para la instrucción del expediente sancionador que pueda acarrear.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en las zonas de baño de las playas Centre, La Roqueta, De la Babilònia y El Moncayo(balizadas o no) y en temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa, durante las 24 horas, para evitar los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. Quienes vulneren la prohibición citada deberá cesar inmediatamente la actividad a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de la posible incoación de expediente sancionador.

En el resto de playas (Els Tossals, Dels Vivers, El Camp y Les Ortigues) se prohíbe la pesca, durante la temporada de baño, entre las 09:00 horas y las 21:00 horas. En el caso en que durante la franja horaria permitida coincidieran pescadores y bañistas, estos últimos tendrán preferencia, debiendo los pescadores retirar las cañas y/o aparejos.

3. Cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario autorizado, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa. En todo caso, se realizará a más de 100 metros de distancia de los usuarios.

4. En los concursos de pesca desde la costa que cuenten con autorización de los organismos y administraciones competentes (Federación de Pesca de la Comunidad Valenciana o, en su caso, Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación), el



Ayuntamiento dictará las órdenes oportunas para que la actividad se realice sin perjuicio de otros usos que se den en las playas. Para ello, los organizadores de estos concursos deberán obtener, previo a la celebración de la prueba, una autorización municipal.

5. Queda prohibida la manipulación o abandono en la playa de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas, debiendo los usuarios disponer de una bolsa o recipiente para recoger todo tipo de residuo que ocasione. En el caso de que el abandono de material proceda de la celebración de una prueba o concurso, será responsable la persona que organice el evento o que haya solicitado el permiso en el Ayuntamiento.

6. Queda prohibida la pesca en los canales balizados de lanzamiento y varada de embarcaciones.

7. La aplicación de los puntos anteriores se realizará sin perjuicio de la obligación de estar en posesión de la correspondiente autorización para pescar que el propio Ayuntamiento u otras administraciones pudieran exigir.

8. Se permitirá la pesca de marisqueo a aquellas personas que dispongan de la obligatoria autorización que expide la Consellería competente en la materia, siempre y cuando lo hagan dentro de las zonas y horarios permitidos.

Artículo 22º. Pesca recreativa submarina

1. En las zonas de baño (balizadas o no) y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca submarina. Fuera de esas zonas y de esas fechas, se podrá realizar esta actividad siempre y cuando no haya bañistas,

2. Fuera de la zona de baño la pesca submarina se podrá ejercer exclusivamente con arpones manuales o impulsados por medios mecánicos.

3. En la práctica de la pesca submarina, cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible.

4. Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

5. Queda prohibida la pesca submarina ejercida entre la puesta y la salida del sol.



Artículo 23º. Patrimonio arqueológico submarino

1. Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Código Civil, todo buceador que encuentre objetos sumergidos de presunto valor artístico, arqueológico, científico o material, deberá cumplir lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

2. Será obligatorio dar cuenta de los hallazgos, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Ayuntamiento de Guardamar del Segura, que a su vez lo comunicará a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

3. Si los hallazgos necesitaran de remoción para extraerlos, quedarán en el lugar donde se hallen hasta que la Consellería acuerde lo procedente.

TÍTULO IV. NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

Artículo 24º. Banderas de baño

1. Según las circunstancias las playas se clasificarán de la siguiente forma y se izará la correspondiente bandera:

- a) Playas donde se prohíbe el baño: bandera de color rojo.
- b) Playas donde se permite el baño con precaución: bandera de color amarillo.
- c) Playas apta para el baño: bandera de color verde.

2. Las condiciones mínimas que han de concurrir para la colocación de las banderas de baño son:

a) Bandera verde: estado del mar tranquilo, sin peligro o riesgo aparente para la integridad de las personas. La calidad del agua de baño y el estado de la playa son buenos.

b) Bandera amarilla: olas de 1,5 metros de altura. Corrientes moderadamente fuertes. Suciedad o manchas en el agua o en la arena. Tormentas o fenómenos meteorológicos que dificulten la vigilancia de los bañistas. Presencia moderada de organismos marinos lesivos o potencialmente peligrosos. Otras situaciones que comporten un riesgo moderado por los usuarios.

c) Bandera roja: olas de más de 2 metros de altura. Corrientes fuertes o muy fuertes. Estado del mar agitado. Contaminación del agua y/o de la arena. Condiciones



climatológicas muy adversas y peligrosas para la vida humana en el mar. Presencia muy elevada de organismos marinos lesivos o potencialmente peligrosos. Otras situaciones que supongan un riesgo grave para los usuarios.

3. Las banderas anteriores podrán ser complementadas por otras que, mediante pictogramas claramente identificables por los usuarios, concreten el peligro a prevenir.

4. Se podrá prohibir el baño en determinadas zonas de la playa mediante la colocación de series de banderines rojos en la orilla del mar que acoten la zona de peligro.

5. La ausencia de banderas de aviso en los mástiles indica que la playa no dispone de servicio de salvamento y socorrismo.

6. Los hidropedales, kayacs o similares tendrán las mismas restricciones que los bañistas en el sentido de que, en caso de bandera roja, les estará prohibida la navegación. Los tripulantes de las citadas embarcaciones deberán atender las órdenes de los Agentes de Policía Local y del personal de salvamento cuando les indiquen que deben abandonar la navegación. En el momento que cambie la bandera a color rojo, no podrán salir embarcaciones a la mar, debiendo aquellas que estén en el mar regresar a tierra en el menor tiempo posible.

7. El Ayuntamiento nombrará por escrito, en las épocas que haya vigilancia del baño, a una persona responsable para que realice el cambio de banderas de baño. Esta persona deberá tener experiencia y con la capacidad suficiente para esa tarea.

Artículo 25º. Causas para el cambio de banderas de baño

Las causas que pueden motivar un cambio en la clasificación de la playa para el baño y, por tanto, un cambio en el color de las banderas de baño son:

- a) Marítimas: oleaje, resacas, corrientes, medusas, organismos marinos, etc.
- b) Climatológicas: dirección e intensidad de los vientos, viento fuerte, niebla, lluvias fuertes, tormenta, tormentas eléctricas, etc.
- c) Ambientales: estado de la arena y el agua de baño, vertidos accidentales, acumulación de restos marinos, etc.
- d) Seguridad ciudadana: orden público, objetos peligrosos, emergencias, etc.



e) Mantenimiento: regeneración de arenas, obras, reparaciones, etc.

f) Técnicas: experiencia sobre las condiciones particulares de cada playa, celebración de acontecimientos puntuales, etc.

Artículo 26º. Responsabilidad de los usuarios

1. Con bandera roja, queda prohibido el baño y, dependiendo de las circunstancias, incluso el acceso y permanencia en la playa. Las personas que se bañen sin hacer caso de esta prohibición, lo harán bajo su responsabilidad. En tal caso, pueden ser obligadas a salir del agua inmediatamente por su propia seguridad, sin perjuicio de la imposición de la sanción que pudiera corresponderle. Las personas que deseen bañarse fuera de la temporada de baño, fuera de los lugares habilitados para el baño, o fuera del horario establecido para el servicio de salvamento y socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

2. De forma genérica, se prohíbe el baño y el buceo en los canales balizados para el lanzamiento y varada de embarcaciones.

Artículo 27º. Vigilancia en las zonas de baño.

1. Las funciones del servicio de vigilancia y salvamento, serán:

a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

b) Proporcionar información sobre el estado de la mar, señalar las zonas de baño con la clasificación establecida, modificando éstas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.

c) Garantizar la primera atención sanitaria y realizar la búsqueda de personas desaparecidas.

d) Colaborar en el baño de discapacitados, en las zonas habilitadas a tal fin.

e) Colaborar en las labores de información a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

f) Evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para los usuarios.

g) Velar por la conservación de las zonas de baño, el mobiliario urbano de las playas y el material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

h) Colaborar y vigilar el cumplimiento por parte de los usuarios y embarcaciones de todo lo establecido en la presente Ordenanza.



Artículo 28º. Personal adscrito al servicio de salvamento y Socorrismo.

1. En lo relativo a la prestación del servicio de salvamento y socorrismo la estructura básica a que se deberá tender es la siguiente:

- a) Coordinador de Servicio
- b) Responsable de playa o puesto
- c) Socorrista acuático y sanitario.
- d) Patrón por cada embarcación.

2. Se deberá prever el desempeño de las tareas propias de administración y de comunicación.

3. Los socorristas acuáticos permanecerán en su área de responsabilidad durante el turno establecido por el coordinador de servicio, no pudiendo ejercer simultáneamente ninguna actividad añadida a la asignada.

4. Todo el personal que realice las tareas de salvamento, socorrismo y asistencia sanitaria, deberá disponer de la titulación oficialmente reconocida que le acredite y habilite para el ejercicio de tales actividades profesionales, o para la conducción o tripulación de vehículos y embarcaciones.

Artículo 29º. Vigilancia policial de las playas.

Las playas del término municipal de Guardamar del Segura dispondrán, en la temporada de baño, de Agentes de Policía Local exclusivamente dedicados a ellas con el fin de vigilar la observancia de todo lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 30º. Balizamiento de las zonas de baño.

1. Los balizamientos en las playas, zonas de baño y canales de lanzamiento y varada de embarcaciones, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991, o norma posterior que la modifique.

Artículo 31º. Riesgos meteorológicos.

1. En caso de existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Administración municipal o sus agentes de



autoridad, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, hamacas, sillas, etc.

2. Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que estén oxidados o visiblemente deteriorados, para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

Artículo 32º. Estacionamiento y circulación de vehículos.

1. Queda prohibido en toda la playa y en los paseos marítimos adyacentes el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

2. La prohibición a que se refiere el punto anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas. Tales vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño.

3. En las playas y paseos marítimos se reservarán vados de seguridad, acceso y evacuación con prohibición expresa de parar y estacionar. Tales accesos tienen que estar permanentemente libres de obstáculos.

4. En las playas y paseos marítimos se reservarán plazas de estacionamiento para discapacitados y para los vehículos de transporte del servicio de baño asistido.

5. Para el caso de la duna litoral, debido a la especial problemática medioambiental que supone la presión humana sobre la misma, se prohíbe el tránsito de personas salvo por las pasarelas especialmente habilitadas para acceder a la playa.

Artículo 33º. Sobre usuarios con discapacidad.

1. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones. Durante la temporada de baño mantendrá, al menos, una "Playa Accesible". Esta última contará como mínimo con los siguientes servicios: reserva de estacionamientos de vehículos próxima, una zona en la playa reservada para la estancia, vestuarios y aseos especialmente adaptados para personas con discapacidad. El Ayuntamiento promoverá el voluntariado social con destino a ayudar al baño a los discapacitados.



2. Queda expresamente autorizados para estacionar y circular por los paseos marítimos y la playa las sillas de discapacitados, así como también la utilización en el agua del mar de aquellas especialmente diseñadas para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios discapacitados y/o las personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

3. En todo caso, se recomienda a las personas con algún tipo de discapacidad o enfermedad que deseen bañarse, y para las que el baño pueda constituir algún riesgo, poner tal circunstancia en conocimiento de los servicios de salvamento y socorrismo, a efectos de que dichos servicios adopten, en su caso, las medidas pertinentes.

4. Los usuarios del servicio de baño asistido deberán asumir las condiciones y normas de uso del servicio, así como las recomendaciones que puedan realizar en todo momento los socorristas, voluntarios o monitores encargados del servicio.

5. Las personas con gran discapacidad deberán acudir acompañadas de una persona adulta.

TÍTULO V. NORMAS HIGIÉNICAS Y SANITARIAS

Artículo 34º. Condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

1. Los usuarios tienen derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por la normativa vigente.

2. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará, a quien lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

3. El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria a los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan.

4. En caso de riesgo sanitario, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias, incluidas la prohibición del baño y la clausura de la totalidad o parte de la playa, hasta que dicho riesgo haya cesado.

Artículo 35º. Control de la calidad de las aguas de baño.

1. En las aguas de baño litorales se realizarán análisis para determinar las concentraciones de Enterococos intestinales y Escherichia coli, de acuerdo a la legislación vigente.



2. En las aguas de baño litorales se realizarán inspecciones visuales para determinar la transparencia del agua y si existe contaminación o presencia de medusas, de residuos alquitranados, de cristal, de plástico, de caucho, de madera, materias flotantes, sustancias tensioactivas, restos orgánicos y cualquier otro residuo u organismo.

3. En caso de producirse una contaminación de corta duración, conforme a lo definido en el artículo 5.k, y mientras dure dicha situación, se realizarán tomas de muestras sucesivas en intervalos no mayores de 72 horas hasta que se ajuste a los valores establecidos en función del riesgo para la salud.

4. Cuando se produzca una situación anómala, se proporcionará información al público y, si es necesario, se prohibirá temporalmente el baño.

5. Cuando se produzca una circunstancia excepcional, conforme a lo definido en el artículo 5.m, se adoptarán las medidas de gestión necesarias y adecuadas, y la autoridad sanitaria evaluará el riesgo para la salud de los bañistas.

6. Durante situaciones anómalas o circunstancias excepcionales se proporcionará la oportuna información al público y, si fuera preciso, podrá establecerse una prohibición temporal del baño.

Artículo 36º. Higiene personal.

1. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o las playas. El Ayuntamiento fomentará la instalación de cabinas sanitarias en las zonas de playa donde sea posible.

2. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

3. Queda prohibido dar a los lava-pies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio. De esta forma, se sancionará conforme a la presente Ordenanza a las personas usuarias que den otro fin a las mismas, como limpiar enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.



Artículo 37º. Presencia de animales.

1. Se prohíbe el acceso y la permanencia de cualquier tipo de animal en las playas durante todo el año, y por ello queda igualmente prohibido el baño de animales en el mar, salvo lo dispuesto en el punto 4 de este mismo artículo.
2. El Ayuntamiento instalará carteles alusivos a dicha prohibición en los accesos a las playas.
3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien guíen, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario, ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.
4. El Ayuntamiento de Guardamar del Segura podrá destinar una zona donde se permita la permanencia de perros para su paseo y baño, mediante Decreto, siempre acompañados por sus dueños o personas responsables de éstos. La zona estará debidamente señalizada para información de los demás usuarios de la playa.”

TÍTULO VI. SOBRE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO.

Artículo 38º. Residuos.

1. Con carácter general en la zona de playa será de obligado cumplimiento lo establecido en la Ordenanza de Limpieza y Medio Ambiente, así como en los bandos municipales relativos a residuos urbanos y limpieza viaria.
2. Queda totalmente prohibido arrojar a la playa o al agua cualquier elemento, sustancia, producto o material ajeno al medio natural y en concreto:
 - a) Cualquier tipo de residuos como papeles; materiales de publicidad; restos de comida; cáscaras de pipas u otros frutos secos; envases de vidrio, aluminio o hierro; colillas, etc.; así como dejar abandonadas, sillas de playa, sombrillas, ropa, zapatos, etc.
 - b) Líquidos o materiales susceptibles de afectar la integridad y seguridad de las personas.
 - c) Agua sucia, aceites, grasas o productos similares sobre la playa o el agua.
 - d) Lavar o reparar vehículos o máquinas en la playa, excepto en los casos de reparaciones de emergencia en las que no se pueda mover el vehículo con medios auxiliares.
 - e) Ensuciar la playa como consecuencia de la tenencia de animales domésticos.
3. Los residuos han de depositarse dentro de las papeleras y contenedores distribuidos a lo largo de las playas o, en su defecto, en los de las proximidades.



4. Para el uso correcto de las papeleras y contenedores de playa, queda prohibido:

- a) Arrojar colillas y materiales en combustión.
- b) Arrojar o depositar basuras y desperdicios fuera de los contenedores y papeleras destinadas al efecto.
- c) Depositar objetos punzantes, con aristas cortantes o que puedan representar un riesgo para los usuarios de las playas fuera de los contenedores o de manera que puedan lesionar a las personas que hagan un uso correcto de las papeleras. En caso que la papelera esté llena, hay que depositar el residuo en la que esté más cerca.
- d) Depositar en las papeleras de las playas, tanto las ubicadas en el exterior de la arena como en la propia playa, las bolsas de basura domiciliarias o de establecimientos comerciales del tipo que sean.
- e) Limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los recipientes que hayan servido para portar los alimentos u otras materias orgánicas.
- f) Arrojar envases de vidrio en las papeleras o contenedores no específicamente diseñados para tal efecto.
- g) Depositar líquidos, maderas, animales muertos y otros residuos que no sean producto del uso normal de los usuarios de las playas.
- h) Cualquier manipulación y uso indebido de las papeleras que pueda estropearlas o deteriorarlas, así como la colocación de publicidad, letreros, anuncios, carteles, adhesivos, inscripciones, grafitos o elementos similares.

5. Los agentes de autoridad municipal podrán requerir verbalmente a que los usuarios de las playas retiren los residuos y procedan a su depósito, conforme establece la presente Ordenanza, sin perjuicio de la sanción que les pueda corresponder. Los agentes de la autoridad municipal podrán requerir para que el usuario de las playas utilice correctamente las papeleras, y podrán, si fuera el caso, pedir que depositen correctamente sus residuos, con independencia de cursar la correspondiente denuncia.

6. No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

Artículo 39º. Limpieza y mantenimiento.

1. En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Guardamar del Segura, y en relación a la limpieza de las playas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:



- a) Limpieza y remoción de la arena, incluida la retirada de la arena de todos los residuos, papeles, colillas, restos de comida.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.
- c) Retirada de restos vegetales y animales marinos, en el caso de que ello sea necesario.

2. Con el fin de mantener las playas en las mejores condiciones de limpieza, el Ayuntamiento instalará contenedores y papeleras a lo largo de cada una de las playas del término municipal, prestando especial atención a la recogida selectiva de residuos.

3. El Ayuntamiento, por sus medios o a través de empresa contratada al efecto, procederá al vaciado y limpieza de los contenedores y papeleras, así como a la retirada de la arena de todos aquellos residuos, papeles, colillas, restos de comida, etc. que se entremezclen con la arena en su capa superficial.

4. La limpieza de las playas, especialmente durante la temporada de baño, se realizará fundamentalmente en el horario de 24:00 a 09:00 horas, con el fin de minimizar las molestias ocasionadas por la maquinaria y el personal. Los horarios de limpieza podrán variar dependiendo de la época de baño y de la zona.

5. En las labores de limpieza se tendrá en cuenta la conservación de la vegetación litoral y la fauna autóctona, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

6. Queda terminantemente prohibido la estancia y pernoctación en las playas mientras que se efectúan los trabajos de limpieza, siempre que esa presencia perturbe los trabajos de limpieza, y en particular, en el horario citado en el punto 4 de este artículo.

7. La limpieza de los espacios de dominio público marítimo terrestre ensuciados como consecuencia del uso especial o privativo, es responsabilidad de los titulares de dicho uso. El mantenimiento de la limpieza del espacio ocupado por las instalaciones y su área de influencia, es responsabilidad de los establecimientos que disponen del uso.

8. Los organizadores de un acto público o privado en la zona de dominio público marítimo-terrestre son los responsables de la suciedad producida como consecuencia de dicho acto. A efectos de la limpieza, y concretamente del espacio donde se ha producido el acto y su área de influencia directa, el Ayuntamiento puede pedir fianza por el importe de los servicios de limpieza necesarios para eliminar la suciedad generada durante el acto.



Artículo 40º. Publicidad.

1. Queda prohibida la publicidad en las playas y resto del dominio público marítimo-terrestre por medio de rótulos, vallas o medios acústicos o audiovisuales sin la autorización o permiso correspondiente. Esta prohibición es aplicable a cualquier emplazamiento o medio de difusión (incluido el reparto manual o el lanzamiento desde el aire).

2. El deterioro de la limpieza de las playas a consecuencia de elementos de publicidad es responsabilidad de los anunciantes.

3. La retirada de los elementos publicitarios, la tienen que efectuar los interesados. Si no lo hacen ellos, lo harán los servicios municipales del Ayuntamiento y se imputarán a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 41º. Pintadas y grafitos

1. Queda prohibido realizar cualquier tipo de pintada o grafito en las instalaciones, objetos y espacios públicos sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o medios empleados cuando el grafito o la pintada se realice sin la correspondiente autorización.

3. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado hace posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona o personas infractoras para que procedan a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida, y la retirada e intervención de los materiales utilizados.

Artículo 42º. Sobre los infractores.

Cualquier infracción a este Título VI será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados o a la reparación del daño producido.



TÍTULO VII. INSTALACIONES Y SERVICIOS DE TEMPORADA.

Artículo 43º. Disposiciones generales.

1. El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal, sin perjuicio de las posibles autorizaciones que puedan requerir otros organismos, y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.
2. Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza, establecer las zonas en dónde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades.
3. Las instalaciones que se permitan en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.
4. En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.
5. No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión. No obstante, se prohíbe la permanencia en el interior de las zonas concesionadas si no se está haciendo uso de sus servicios. En este caso, a requerimiento del concesionario, los Agentes de la Autoridad requerirán a los infractores para que abandonen la zona, sin perjuicio de la denuncia que por ese motivo se pueda imponer.
6. Las instalaciones deberán respetar en todo momento los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.
7. Para mantener la uniformidad en todas las instalaciones de las playas, los chiringuitos y terrazas serán del modelo homologado que, en su caso, pudiera aprobar el Ayuntamiento.
8. El concesionario presentará perfectamente documentadas, todas y cada una de las embarcaciones y artefactos que pudiera utilizar para la prestación del servicio. Cualquier sustitución de embarcación o artefacto flotante, en el transcurso de la prestación del servicio, deberá ser notificado previamente por escrito al Ayuntamiento.



9. Es obligatorio contratar seguros de responsabilidad civil obligatoria y de accidente para las embarcaciones auxiliares, motos náuticas y cualquier artefacto autorizado propulsado a motor, mientras se utilizan y cuando estén varados en la playa.

TÍTULO VIII. PROTECCIÓN AMBIENTAL E INCREMENTO DE LA BIODIVERSIDAD.

Artículo 44º. Emisiones sonoras.

1. No está permitido el uso en la playa de aparatos de radio-cassettes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualquier otro instrumento o medio que emita ruido y que produzcan molestias a los demás usuarios.

2. Los chiringuitos y quiscos, previa autorización que dependerá del lugar donde se ubiquen, podrán emitir música ambiental durante el horario de apertura, siempre y cuando el sonido emitido no sobrepase los límites establecidos en la Ordenanza Municipal de Ruidos.

3. Salvo autorización especial, solamente está permitido el sistema de megafonía autorizado por el Ayuntamiento y utilizado por el servicio de salvamento y socorrismo de las playas, y otros sistemas de información de las actividades a desarrollar en las playas o de interés general.

Artículo 45º. Sobre la conservación de la fauna marina.

1. Se evitará cualquier conducta que pueda causar muerte, daño, molestia o inquietud a la fauna protegida, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

2. Por su efecto negativo sobre la fauna marina (especialmente aves marinas, tortugas marinas y cetáceos) queda prohibido arrojar al mar anzuelos, sedales, redes, plásticos, mallas, etc. Así mismo, se recomienda recuperar cualquiera de estos elementos u otros flotantes que sean encontrados fortuitamente a la deriva por los navegantes.

3. La observación de mortandades importantes de fauna marina deberá ser comunicada inmediatamente a los servicios técnicos municipales.

4. En caso de encontrar aves, tortugas o cetáceos heridos se dará aviso a los servicios municipales, indicando la posición. Si el hallazgo se produce en el mar, se recogerá al



animal (siempre que sea posible y no entrañe un riesgo para la navegación o las personas) y se llevará a tierra para ser tratado por personal especializado. Si no pudiera ser recuperado, se dará aviso del hallazgo a la autoridad ambiental competente.

5. En caso de encontrar aves, tortugas o cetáceos muertos se dará aviso a los servicios técnicos municipales, indicando la posición. Si el hallazgo se produce en el mar, se avisará además a la Capitanía Marítima de Torrevieja o, en su caso, al Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo Correspondiente. En caso de grandes animales que puedan suponer un peligro para la navegación, se tratará de balizarlos adecuadamente.

6. En el caso concreto de los cetáceos, se cumplirá lo dispuesto en el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre y en especial las siguientes recomendaciones:

- a) Cuando aparezcan cetáceos cerca de una embarcación, se apagarán el sónar y la sonda.
- b) Si los animales que se aproximan a la embarcación son delfines, se podrá continuar navegando manteniendo la velocidad y el rumbo.
- c) Si los animales que se aproximan a menos de 60 metros de la embarcación o surgen de imprevisto son otras especies de cetáceos distintas a los delfines, se deberá poner el motor en punto muerto, desembragado o, si es posible, parar la embarcación.
- d) Queda prohibido impedir el movimiento libre de cetáceos, interceptar su trayectoria, cortar su paso o atravesar un grupo de cetáceos, en cualquier momento y dirección.

Artículo 46º. Sobre la conservación de la vegetación litoral.

1. Queda prohibido cortar, desarraigar o destruir intencionadamente la vegetación litoral.

2. Queda prohibido el fondeo de muertos para las boyas de señalización marítima, o de sus elementos auxiliares, sobre las praderas de fanerógamas marinas, salvo que su diseño minimice el impacto sobre tales formaciones.

3. En aquellas zonas donde existan sistemas dunares en cualquier estadio de conservación, la limpieza de la zona de contacto entre la vegetación natural y la playa se realizará manualmente.

4. En las zonas rocosas bajas la limpieza se realizará de forma manual, prestando especial atención a la preservación de la flora litoral.



5. Atendiendo a criterios técnicos y en aras de la conservación de las comunidades naturales y procesos ecológicos, se podrán establecer restricciones temporales a la retirada de residuos naturales de origen marino de la orilla de las playas.

Artículo 47º. Sobre revegetaciones y ajardinamientos

1. Las revegetaciones y ajardinamientos que se realicen en el dominio público marítimo-terrestre deberán disponer de informe previo de los servicios técnicos municipales encargados de la gestión de las playas o de la Concejalía de Medio Ambiente.

2. En toda actuación primará la conservación de la flora litoral natural, y la utilización de especies vegetales autóctonas frente a las alóctonas.

TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48º. Definiciones

1. Al Amparo de lo que establecen los artículos del 139 al 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, de bases del régimen local, y con la finalidad de ordenar adecuadamente las relaciones de convivencia y de uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras e instalaciones ubicadas en el espacio público donde es de aplicación la presente Ordenanza, constituye una infracción, toda acción u omisión que suponga un incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones que ésta misma contiene.

2. La potestad sancionadora municipal, con respecto a las infracciones de la legislación de costas, se ejerce de acuerdo con las previsiones, procedimientos y de la manera como se establece en la mencionada legislación sectorial.

Artículo 49º. Consecuencias de las actuaciones infractoras

Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

a) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilícita.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y extinción de actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilícita.



- c) La imposición de sanciones económicas a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.
- d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Artículo 50º. Restauración de la realidad física alterada

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración Municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones a cargo del infractor.

Artículo 51º. Adopción de medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFRACCIONES

Artículo 52º. Responsables

1. Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.
2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que se debe responder conforme al derecho común.
3. Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.



4. En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción esté a cargo del animal.

5. Si fuesen varias personas las responsables y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

6. Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 53º. Tipificación de las infracciones

1. Sin perjuicio de las infracciones previstas y tipificadas en la Ley de Costas y resto de legislación sectorial, las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 54º Infracciones Muy Graves

Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) El vertido o depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- c) El impacto negativo sobre la fauna y flora litoral y/o marina de cualquier proyecto o actividad.
- d) La navegación de embarcaciones no autorizadas en la zona de baño, balizada o no, siempre que constituya un peligro evidente para los bañistas.
- e) Las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
- f) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento y socorrismo recogidas en el Título IV de la presente Ordenanza.
- g) La extracción de arena, bien de las playas bien de las dunas, sin contar con expresa autorización municipal, salvo que la cantidad sea irrelevante, en cuyo caso tendrá la consideración de grave.



h) La resistencia a facilitar información, a prestar colaboración, o el hecho de suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente, a la Administración municipal o sus agentes de autoridad.

i) Cualquiera de las conductas tipificadas como infracción grave cuando por su intensidad provoque una perturbación importante de la convivencia, impida el uso de un servicio público o del espacio público por otras personas que tengan el derecho de utilizarlo, impida o obstaculice gravemente el funcionamiento normal de un servicio público o un deterioro grave de equipamiento, instalaciones, infraestructuras o elementos, ya sean muebles o inmuebles, de un servicio público o de un espacio público.

j) La reincidencia en faltas graves antes del plazo establecido para su prescripción.

Artículo 55º. Infracciones Graves

Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) No respetar la prohibición de bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Lanzarse al agua del mar desde las zonas superiores de espigones, embarcaderos, plataformas decorativas, zonas señalizadas donde esté prohibido el baño o el acceso sea restringido, zonas de fondos someros y, en general cualquier otro lugar que, por la orografía propia de la zona de dominio público marítimo terrestre, supongan un riesgo para la seguridad de las personas y resto de usuarios.

d) Practicar la pesca recreativa en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

e) Practicar la pesca submarina en las zonas de baño.

f) La práctica de juegos, deportes o actividades que supongan un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes.

g) El estacionamiento y circulación no autorizada de vehículos en la playa o zona dunar, salvo los autorizados a hacerlo.

h) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

i) Cocinar y realizar catering en la playa, sin autorización.

j) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

k) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos náuticas, remolques, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.



- l) Cualquier conducta prohibida de las que se contemplan en el artículo 38 sobre residuos de la presente Ordenanza, salvo que el hecho esté expresamente tipificado en algún otro apartado.
- m) La navegación de embarcaciones no autorizadas en la zona de baño, balizada o no.
- n) Realizar pintadas y grafitos, con cualquier material o producto, o rayar la superficie de cualquier elemento, instalación, objeto o espacio de uso público.
- ñ) Realizar fuego en la playa, salvo autorización expresa.
- o) Colocar sin autorización carteles, vallas, pancartas, adhesivos o cualquier otro tipo de anuncio, publicidad o propaganda en el mobiliario urbano o natural, y en general sobre cualquier elemento que, situado en el espacio público y el dominio público marítimo-terrestre, esté destinado a proporcionar servicio a los ciudadanos.
- p) la extracción de arena, bien de las playas bien de las dunas, sin contar con expresa autorización municipal, cuando la cantidad sea irrelevante.
- q) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- r) Cualquier otra infracción que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 56º. Infracciones Leves.

Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

- a) Incumplir las indicaciones que se den y la señalización sobre las condiciones y lugares de baño, salvo que la acción sea calificable como infracción grave.
- b) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas o ejercicios, en la arena y zona de baño, que puedan molestar al resto de usuarios, y siempre que, después de ser advertidos de la necesidad de respetar el derecho del resto de usuarios, se continúen realizando.
- c) La emisión, mediante cualquier medio, de sonidos que molesten al resto de usuarios, siempre que, después de ser advertidos de la necesidad de respetar el derecho del resto de usuarios, se continúen realizando.
- d) El uso indebido del agua de los lava-pies, fuentes o duchas, así como lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal.
- e) Bañar a animales domésticos en el mar, lava-pies, fuentes o duchas.
- f) Lavar ropa o cualquier otro elemento, en el agua del mar, los lava-pies, fuentes o las duchas.
- g) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, sombrillas, sillas, mesas o cualquier otro complemento, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- h) La instalación de campamentos y la acampada en la playa, incluido el hecho de dormir.
- i) La venta no sedentaria sin autorización expresa de alimentos u otros productos y artículos, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.



- j) La realización de actividades o prestación de servicios no autorizados como masajes, tatuajes, etc., sin autorización expresa.
- k) Colaborar en el espacio público con los vendedores o con quien realice las actividades referidas en lo expuesto en los puntos j) y k), respectivamente, de este apartado, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
- l) El acceso, circulación o permanencia de animales domésticos en las playas, salvo los perros guía que acompañan a las personas que los precisen, siempre que después de ser advertidos de la prohibición existente no procedan a retirarlos del lugar. **No se considerará falta, la permanencia de perros en aquellas playas autorizadas, al amparo del artículo 37, apartado 4, de esta Ordenanza.**
- m) La realización de necesidades fisiológicas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
- n) El consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público objeto de regulación mediante la presente Ordenanza, fuera de las instalaciones autorizadas o sin que se tenga autorización municipal, salvo que esta infracción esté tipificada en otra norma municipal más específica.
- ñ) El incumplimiento de los sujetos autorizados o concesionarios, de las obligaciones recogidas en la respectiva autorización o concesión.
- o) El uso de material pirotécnico.
- p) el tránsito de personas por la duna litoral sin hacer uso de las pasarelas de acceso a la playa.
- q) Cualquier otra infracción a esta Ordenanza que no esté contemplada como grave o muy grave.

CAPÍTULO TERCERO. SANCIONES

Artículo 57º. Régimen sancionador

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal o persona en el que se haya delegado la competencia, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 58º. Régimen general de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se basa en el principio de proporcionalidad y de los criterios de graduación previstos en el artículo 63 siguiente. Para determinar la multa aplicable hay que tener en cuenta, en todo caso, que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.



2. Las infracciones a la presente Ordenanza se podrán sancionar con las siguientes multas:

- a) Leves: multa hasta 300 euros
- b) Graves: multa desde 301 hasta 1.000 euros
- c) Muy graves: multa desde 1.001 hasta 3.000 euros

Artículo 59º. Graduación de las sanciones

1. La graduación de las sanciones atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la infracción
- b) El beneficio obtenido
- c) El perjuicio ocasionado al interés general
- d) La intencionalidad
- e) La reincidencia

2. A efectos de esta Ordenanza, se entiende que hay reincidencia cuando se ha sido sancionado por una infracción a la presente Ordenanza en el plazo de un año contado desde la fecha de la comisión de la primera infracción.

Artículo 60º. Concurrencia de sanciones

1. Una vez incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya una relación de causa a efecto, se impone sólo la sanción más elevada.

2. Si no existiera la relación causal a la cual se refiere el párrafo anterior, se impone a los responsables de dos o más infracciones, las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, a menos que se aprecie la identidad de los sujetos, hechos y fundamentos, caso en el cual se aplica el régimen que sancione más severamente la conducta de que se trate.

Artículo 61º. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y



tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de Playas del Ayuntamiento de Guardamar del Segura publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 176/2005, de 4 de Agosto de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada por el pleno del Ayuntamiento al día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y mantendrá su vigencia mientras no se apruebe su modificación o derogación expresa."

Es lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Guardamar del Segura, a 11 de enero de 2016.

EL ALCALDE,

Fdo.: JOSÉ LUIS SÁEZ PASTOR